

Saltillo, Coahuila a 29 de octubre de 2010.

LIC. [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el señor [REDACTED], por actos atribuidos a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila, consistentes en violación al derecho a la seguridad jurídica por acciones u omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad y violación al derecho a la libertad por detención arbitraria, y siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, y vistos los siguientes;

I. HECHOS

PRIMERO.- Que el día veintiocho de agosto del año en curso, el señor [REDACTED] presentó una queja ante el personal de este Organismo, mientras se encontraba detenido en la cárcel municipal de Torreón, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y del Tribunal de Justicia Municipal, ambos de la ciudad de Torreón, Coahuila, por lo siguiente: **"El día de ayer viernes veintisiete de agosto del año dos mil diez, iba con un amigo mío de nombre [REDACTED] en un carrito de mulas a tirar un escombro, cuando de repente se acercaron trece motos con agentes de policía a bordo y nos dijeron que tenían que hacernos una revisión de rutina, a lo que accedimos y en eso vieron que las yemas de los dedos de las manos del de la voz estaban quemadas y me dijeron que andaba intoxicado y que me iban a detener, esto fue aproximadamente a las catorce horas con veinte minutos, yo les dije que traía quemados los dedos debido a la cuerda con que jalaba las mulas, pero no me creyeron y me trasladaron a la cárcel municipal, me quitaron algunas pertenencias y me internaron en las celdas, pero no me revisó un médico legista para determinar mi supuesto grado de intoxicación como ellos decían, además de que no me informaron el tiempo que voy a estar detenido, ni he tenido**

audiencia con el Juez Calificador para que me lo informe, por lo que solicito la intervención de este Organismo a fin de que se investigue la actuación de las autoridades, fueron los agentes de Policía Preventiva Municipal los que me detuvieron"

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a las autoridades señaladas como presuntas responsables, rindieran su informe, mismo que fue rendido por el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, en los siguientes términos: "... el C. [REDACTED] fue detenido por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y puesto a disposición del Juez Calificador, dependiente de este Tribunal de Justicia Municipal, efectuándose la revisión médica a su recepción y, en efecto no se determinó que el quejoso se encontrara intoxicado, razón por la que, sólo se consideraron las faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno distintas a la de intoxicación y por ello la sanción impuesta fue la equivalente a la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.)"

Por otra parte, el Director Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila, rindió el informe correspondiente a la autoridad que representa, en los siguientes términos: "... según se desprende del Reporte Interno número [REDACTED] elaborado por el oficial [REDACTED] de fecha 15 de septiembre del año en curso, el manifiesta que: Siendo aproximadamente las 15:24 horas del día 27 de agosto del año en curso, al encontrarse circulando a bordo de las unidades [REDACTED] y [REDACTED] a la altura de CALZADA FUNDADORES Y CALLE DEL VESTIDO COLONIA MERCED II, se detectó un carro-moto con dos personas a bordo con vestimenta tipo chola en forma sospechosa, por lo cual se les detiene y se les indica de la manera más atenta que les permitan hacer una revisión de rutina, así mismo uno de ellos de nombre [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, con domicilio en Av. [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED], se puso agresivo verbalmente con él, por lo que el oficial le pidió que se tranquilizara que lo único que estaba realizando era su trabajo, dicha persona se negó a la revisión de rutina, por lo que nuevamente el agente [REDACTED] les pidió su cooperación amablemente, pero este se puso agresivo verbalmente, motivo por el cual los agentes policiacos lo detienen por alterar el orden en la vía pública, agresiones a la autoridad e insultos y amagos, mientras que el acompañante de nombre [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, con domicilio en [REDACTED] número [REDACTED] de la Colonia [REDACTED], se retira del lugar ya que no se le encuentra nada que lo comprometiera"

TERCERO.- Con los informes rendidos por la autoridad, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera. A dichos informes, las autoridades anexaron los documentos en los que apoyaron sus afirmaciones, mismos que obran como elementos de convicción para determinar sobre la

verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos;

II.- EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.- Queja presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el veintiocho de agosto anterior, en la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el apartado que antecede.
- 2.- Oficio número TJM/PT/022/2010 de fecha seis de septiembre del año en curso, suscrito por el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila, mediante el cual rindió el informe pormenorizado en relación con los hechos de la queja.
- 3.- Informe de detención y recibo de pago de multa, que fueron anexados al informe rendido por el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, en relación con la detención del impetrante.
- 4.- Oficio número DSPM/DJU/JU/1902/2010 de fecha nueve de septiembre del presente año, mediante el cual rinde su informe el Director Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Torreón.
- 5.- Reporte Interno número D.G.S.P.M./D.O./S.G./4506/2010 de fecha quince de septiembre de la presente anualidad, suscrito por el agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Manuel Alejandro Núñez Medina, en relación con la detención del señor Carrillo Chairez.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El quejoso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue objeto de violación a sus derechos fundamentales, pues sin existir ningún motivo ni justificación legal, los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Torreón, ejecutaron en su persona actos de molestia, tales como, efectuar una "revisión de rutina", lo cual derivó en una posterior detención, en virtud de que, según los agentes de policía, el impetrante los insultó y agredió al reclamarles su proceder.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de esta Comisión que, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política Federal y 19 y 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

El señor [REDACTED] expuso en su queja los hechos que ya quedaron transcritos en esta resolución.

Por su parte, la autoridad rindió su informe en los términos que ya quedaron descritos.

En relación con el reclamo atribuido al personal del Tribunal de Justicia Municipal, este Organismo estima que no quedaron acreditados los hechos reclamados, habida cuenta de que, según lo informó el Presidente de dicha institución, sí se practicó al quejoso una revisión médica en la que se determinó que no se encontraba intoxicado, por lo que únicamente se le aplicaron las multas por las infracciones distintas a la de intoxicación, de tal manera que el Juez Calificador sí tomó en cuenta la falta que le atribuyeron y no lo sancionó por el motivo que no pudo ser demostrado. Cabe mencionar que el quejoso no compareció a desahogar la vista que se le mando dar con este informe y no se opuso a su contenido, por lo que esta Comisión considera que en relación con este reclamo en particular, no es procedente emitir recomendación alguna por no haber quedado acreditado los hechos materia de la queja.

Sin embargo, por lo que hace a la detención arbitraria que el impetrante atribuyó a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, esta entidad defensora de los derechos humanos, considera que hay elementos suficientes para establecer que los agentes municipales sí incurrieron en violación de derechos humanos.

En efecto, según el informe rendido por el Director Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, el quejoso fue abordado por elementos de dicha corporación en virtud de que usaba "vestimenta tipo chola en forma sospechosa". En este sentido, obra en el sumario una copia del Reporte Interno [REDACTED] de fecha quince de septiembre del año en curso, elaborado por el agente [REDACTED] que en lo conducente dice: "Por medio del presente me permito informarle a usted lo siguiente: PERSONAS SOSPECHOSAS Siendo las 15:24 horas del día 27 de agosto del año en curso, al ir circulando a bordo de las unidades [REDACTED], a la altura de la CALZADA FUNDADORES Y CALLE DEL VESTIDO, COLONIA MERCED II, ya que se detecta un carro-mato con dos personas a bordo con vestimenta tipo chola en forma sospechosa, por lo cual se les detiene y se les indica de la manera mas atenta que nos permitan hacer una revisión de rutina, así mismo uno de ellos de nombre [REDACTED], EDAD [REDACTED] AÑOS, CON DOMICILIO EN AV. [REDACTED] # [REDACTED] COLONIA [REDACTED], se puso agresivo verbalmente, por lo que se pidió que se tranquilizara ya que lo único se realizaba es nuestro trabajo, así mismo la persona se negó a la revisión, por lo que se le pidió nuevamente que cooperara amablemente, el cual se puso agresivo verbalmente, por lo que se le detiene por alterar el orden en la vía pública, agresiones a la autoridad e insultos y amagos, así mismo al acompañante de nombre [REDACTED], EDAD [REDACTED] AÑOS, CON DOMICILIO EN [REDACTED] # [REDACTED] DE LA COLONIA [REDACTED] se le retira del lugar ya que no se le encuentra nada que lo comprometiera"

De lo anterior se desprende que el quejoso [REDACTED] fue abordado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de la ciudad de Torreón, el pasado veintisiete de agosto, alrededor de las quince horas, en virtud de que les pareció "sospechoso", porque usaba "vestimenta tipo chola" pero sin mencionar algún elemento objetivo que justificara el acto de autoridad que ejecutaron en su persona, consistente en hacerle una "revisión de rutina", es decir, sin que se señalara una causa específica constitutiva de delito o falta, que motivara dicha actuación, pues ni la sospecha ni el modo de vestir de una persona constituyen delitos o faltas. Por tal motivo, el señor [REDACTED] reclamo a los agentes su actuar y se opuso a la revisión, y fue esa la razón que arguyeron los elementos de seguridad para detenerlo y remitirlo a la cárcel municipal, pues según lo informado, los agredió verbalmente, sin que hayan precisado tampoco en que consistieron tales agresiones.

Así las cosas, este organismo considera que el motivo que dio lugar a la detención del quejoso, justificado por los elementos de seguridad pública en la conducta agresiva del impetrante, fue originado por un acto de molestia ejercido de manera ilegal sobre éste, como lo es la revisión corporal que le practicaron sin motivo alguno pero además, sin encontrarle ningún objeto cuya portación

estuviera prohibida, por lo tanto, la actuación asumida por los agentes municipales no encuentra ningún fundamento jurídico en el marco normativo ni constitucional.

Es decir, que aún y cuando resultara cierto que el agraviado insultó a los agentes que lo revisaron, tal conducta fue el resultado del acto de molestia que previamente ejecutaron los elementos de policía al realizar una revisión corporal al ahora quejoso, como se ha dicho, sin que estuvieran facultados para ello y en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República que, en lo conducente dice: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público ..."*

Además, el hecho de practicar revisiones corporales basados en un criterio subjetivo como lo es el que una persona parezca "sospechosa" a los elementos de policía o use "vestimenta tipo cholo", contraviene diversas disposiciones contenidas en tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, tales como, los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dicen: *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"* y *"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"*. El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señala: *"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad."* Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen *"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta"* y *"Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación"*. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7, en lo conducente, dice: *"Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado interpretación a éste último texto en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez contra Ecuador (Sentencia de 21 de Noviembre de 2007, Serie C, No. 170, Párr. 57) aclarando que la fracción II del artículo *"remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana."*

Dicho tribunal ha reiterado en casos como López Álvarez, Bámaca Velásquez, Tibi y Hermanos, Gómez Paquiyauri, contra Honduras, Guatemala, Ecuador y Perú respectivamente que *"una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se violen otros derechos como la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad"* (Sentencia de 1 de Febrero de 2006, Serie C, No. 141, Párr. 104. Sentencia de Noviembre de 2000, Serie C, No. 70, Párr. 150. Sentencia de 7 de Septiembre de 2004, Serie C, No. 114, Párr. 147 y Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71 respectivamente.)

Igualmente, con referencia a las detenciones, la Corte ha dicho, a propósito de los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, sobre prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que: *"según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad"*

Lo anterior ha sido reiterado en los casos: Maritza Urrutia vs. Guatemala (sentencia de 27 de Noviembre de 2003, serie c, No. 103, párr. 65), Durand y Ugarte vs. Perú (sentencia de 16 de Agosto de 2000, serie c, No. 68 párr. 68), Juan Humberto Sánchez vs. Honduras (sentencia de 7 de Junio de 2003, serie c, No. 99, párr. 78), Bámaca Velásquez vs. Guatemala (sentencia de 25 de Noviembre de 2000, serie c, No. 70, párr. 139)

El mismo Tribunal en su sentencia de 27 de Noviembre de 2003 en el caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, consideró preciso invocar otra medida destinada a evitar la arbitrariedad o ilegalidad, a saber, el control judicial inmediato, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general un trato

consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculpado mientras no se establezca su responsabilidad.

De igual manera se pronunció en el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú en sentencia de 8 de Julio de 2004, serie c, No. 110, párr. 96; así como en el caso Bulacio vs. Argentina en sentencia de 18 de Septiembre de 2003, serie c, No. 100, párr. 129 y en el caso Tibi vs. Ecuador en sentencia de 7 de Septiembre de 2004, serie c, No. 114, párr. 114.

Cabe mencionar también que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *"De manera preliminar, debe recordarse que todo Estado tiene no solamente el derecho sino también el deber de mantener el orden y la seguridad pública dentro de su territorio. En tal sentido, las garantías establecidas en la Convención Americana para la protección de los derechos de libertad y seguridad personal no implican de modo alguno una limitación de la actividad legítima de los órganos de seguridad pública del Estado. La prohibición de detenciones arbitrarias constituye justamente un resguardo esencial para la seguridad ciudadana, en la medida en que impide que los mecanismos legales creados para defender la seguridad de todos los habitantes, se utilicen con fines violatorios."* Esto en el INFORME N° 53/01, CASO 11.565, ANA, BEATRIZ Y CELIA GONZÁLEZ PÉREZ[1], MÉXICO, 4 de abril de 2001. (Párrafo 22)

Esto significa que no debe invocarse como justificación para llevar a cabo detenciones arbitrarias, como en el presente caso, la "sospecha" sobre una persona, pues la obligación que el Estado tiene de salvaguardar la seguridad pública y de mantener el orden, debe ser cumplida con pleno respeto a las garantías fundamentales de los ciudadanos, pues lo contrario sólo podría ocurrir en los estados de excepción.

Por otra parte y en relación con el caso concreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, en jurisprudencia firme, el siguiente criterio:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la

disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a **los actos de molestia** que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, **pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos**, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien; para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

No. Registro: 200,080. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: P./J. 40/96. Página: 5.

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Angeles Espino.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

En este orden de ideas, se impone concluir que el acto de autoridad consistente en practicar una revisión corporal al quejoso por advertirlo "sospechoso", constituye un acto de molestia, toda vez que se restringió de manera provisional y preventiva el derecho a la privacidad. En consecuencia, dicho acto de autoridad debió satisfacer las exigencias que el artículo 16 constitucional establece, tales como que preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en el que funde y motive la causa legal del procedimiento; pero como se ha dicho, en la especie, ha quedado establecido que no existió dicho mandamiento, sino que por el contrario, no se advierte ninguna razón que pudiera justificar la actuación asumida por los elementos de policía, pues, como ya se mencionó, no se expresó ninguna circunstancia que en el plano de lo material y lo objetivo, evidenciara a los agentes ahora imputados, una probable infracción a las leyes o reglamentos, sino que como se ha dicho antes, la conducta probablemente asumida por el quejoso que constituye una infracción, se produjo con posterioridad y como consecuencia del primer acto de autoridad consistente en practicar una revisión corporal.

Es ahora oportuno mencionar que ya en anteriores ocasiones, esta Comisión Estatal, se ha pronunciado en el sentido de que los actos de autoridad y, particularmente, las detenciones de personas, no pueden fundarse en hechos subjetivos, tales como la "actitud sospechosa", ya que ello carece de todo fundamento legal y transgrede las garantías individuales. En este mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 19 de junio del 2001, emitió la Recomendación General 02, sobre la práctica de las detenciones arbitrarias, dirigida a los Procuradores Generales de Justicia y de la República, Secretario de Seguridad Pública Federal y responsables de seguridad pública de las entidades federativas, en la que sostuvo un criterio similar al que ahora se expone, y que tiene aplicación por que se trata de un acto de molestia carente de fundamento legal, y que en el apartado relativo a observaciones, señaló:

"A. En principio, y respecto de los recorridos de "revisión y vigilancia rutinarios" que constantemente efectúan los elementos de la Policía Judicial o sus equivalentes, y de los cuales en sus partes informativos –en la mayoría de los casos– no establecen quién les dio la instrucción de llevarlos a cabo ni presentan el correspondiente oficio de comisión, lo que no permite establecer si actúan de motu proprio, por indicaciones de su superior, o bien, del agente del Ministerio Público de la Federación o del fuero común (situación poco probable ésta última). Esta Comisión Nacional considera preciso referirse al contenido del artículo 3º de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1995, que claramente dispone que de conformidad con el artículo 21 constitucional, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así

En este orden de ideas, se impone concluir que el acto de autoridad consistente en practicar una revisión corporal al quejoso por advertirlo "sospechoso", constituye un acto de molestia, toda vez que se restringió de manera provisional y preventiva el derecho a la privacidad. En consecuencia, dicho acto de autoridad debió satisfacer las exigencias que el artículo 16 constitucional establece, tales como que preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en el que funde y motive la causa legal del procedimiento; pero como se ha dicho, en la especie, ha quedado establecido que no existió dicho mandamiento, sino que por el contrario, no se advierte ninguna razón que pudiera justificar la actuación asumida por los elementos de policía, pues, como ya se mencionó, no se expresó ninguna circunstancia que en el plano de lo material y lo objetivo, evidenciara a los agentes ahora imputados, una probable infracción a las leyes o reglamentos, sino que como se ha dicho antes, la conducta probablemente asumida por el quejoso que constituye una infracción, se produjo con posterioridad y como consecuencia del primer acto de autoridad consistente en practicar una revisión corporal.

Es ahora oportuno mencionar que ya en anteriores ocasiones, esta Comisión Estatal, se ha pronunciado en el sentido de que los actos de autoridad y, particularmente, las detenciones de personas, no pueden fundarse en hechos subjetivos, tales como la "actitud sospechosa", ya que ello carece de todo fundamento legal y transgrede las garantías individuales. En este mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 19 de junio del 2001, emitió la Recomendación General 02, sobre la práctica de las detenciones arbitrarias, dirigida a los Procuradores Generales de Justicia y de la República, Secretario de Seguridad Pública Federal y responsables de seguridad pública de las entidades federativas, en la que sostuvo un criterio similar al que ahora se expone, y que tiene aplicación por que se trata de un acto de molestia carente de fundamento legal, y que en el apartado relativo a observaciones, señaló:

"A. En principio, y respecto de los recorridos de "revisión y vigilancia rutinarios" que constantemente efectúan los elementos de la Policía Judicial o sus equivalentes, y de los cuales en sus partes informativos -en la mayoría de los casos- no establecen quién les dio la instrucción de llevarlos a cabo ni presentan el correspondiente oficio de comisión, lo que no permite establecer si actúan de motu proprio, por indicaciones de su superior, o bien, del agente del Ministerio Público de la Federación o del fuero común (situación poco probable ésta última). Esta Comisión Nacional considera preciso referirse al contenido del artículo 3º de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1995, que claramente dispone que de conformidad con el artículo 21 constitucional, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así

como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; fines que deberán alcanzarse mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor.

De lo anterior, deriva asimismo, que la función de seguridad pública se realizará en diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de la policía preventiva (prevención del delito), del Ministerio Público (investigación del delito y procuración de justicia), de los tribunales (administración de justicia), de los responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores (ejecución de sanciones), de las encargadas de protección de instalaciones y servicios estratégicos del país, de lo que evidentemente se desprende cuáles son las facultades que tiene el Estado respecto de la seguridad pública, siendo que ni los agentes de la Policía Judicial Federal, del fuero común o sus equivalentes, ni los agentes del Ministerio Público pueden, bajo ningún concepto, instrumentar operativos preventivos ("revisión y vigilancia"), ya que dicha actividad rebasa el ámbito de su competencia, haciendo énfasis en que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen facultades exclusivas de investigación y persecución de los delitos, destacando que los elementos policíacos no son un órgano autónomo, sino que son únicamente auxiliares de los agentes ministeriales para la realización de las funciones referidas, de lo que se concluye que al efectuar dichos recorridos de vigilancia, desde el origen, la actuación de los servidores públicos es totalmente irregular y contraria a la normatividad que existe sobre la materia, y genera un riesgo inminente real para la violación constante de los derechos humanos y para la impunidad.

También cabe precisar que no obstante que las autoridades de la policía preventiva tengan precisamente dichas facultades (prevención del delito), esto tampoco les permite detener a persona alguna por encontrarse en "actitud sospechosa" y/o "marcado nerviosismo"; siendo que tienen el deber de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, particularmente de aquéllas en cuyo arresto o detención intervengan, o que estén bajo su custodia, debiendo tener en todo momento, una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones relativas a la detención de estos transgresores, para lo cual deben guiarse únicamente por la conducta de las personas y nunca por su apariencia, tanto al ocuparse de quienes violan la ley como al tratar con quienes la respetan."

Por otra parte, y una vez que ha quedado precisado que el acto de molestia ejercido en la persona del hoy quejoso y traducido en realizar una revisión corporal o de rutina, resultó violatorio de sus derechos humanos y sus garantías constitucionales, debe precisarse también que las causas por las que se detuvo y remitió al quejoso a la cárcel municipal, tales como insultar a las autoridades, tuvieron lugar con posterioridad al acto de molestia antes referido y

como una consecuencia del mismo, es decir, como una reacción al hecho arbitrario cometido por los agentes de policía, de donde cabe deducir que si el origen de los hechos que dieron lugar a la privación de la libertad del reclamante, fue un acto violatorio de derechos humanos ejecutado por los propios agentes aprehensores, fue esta misma actividad irregular la que desencadenó las faltas que se atribuyeron al reclamante y, por lo tanto, la detención de éste debe considerarse la consecuencia de una conducta violatoria de los derechos humanos, por lo que en todo caso, fue la propia autoridad municipal, representada por sus agentes de policía, la que dio lugar a esas infracciones, es decir, que si no hubiese acontecido el acto de molestia consistente en realizar una revisión corporal por la actitud "sospechosa" o la apariencia del quejoso, no se habrían suscitado las infracciones referidas, con lo que la actuación policial deja de cumplir su cometido esencial de previsora de faltas y se convierte más bien, en un factor detonante de las mismas.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Torreón, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por el señor [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra del agente de la Policía Preventiva Municipal de Torreón [REDACTED] así como en contra de los demás agentes que hayan participado en la detención del señor [REDACTED] por haber

vulnerado sus derechos humanos, imponiéndoles, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Policía Preventiva Municipal, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre los hechos que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y, por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ." Rubrica M.A.J.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**